

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, marzo 1 de 2021

Proceso de Sucesión.

Causante: Pablo Emilio Quintero Ponguita.

Radicado nro. 110014003029**20130098700**

Obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (archivo 008 y 009) para los fines pertinentes. En atención a la solicitud allegada por el apoderado de los herederos, Dr. Jorge Alonso Chocontá, se le pone de presente que hasta tanto no exista claridad sobre la naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria nro. 340-9199 no es procedente continuar con la partición.

Por secretaría, **requiérase por segunda vez,** a la **Alcaldía municipal de Santiago de Tolú** a fin de que de respuesta al oficio 2020- 816 de fecha 16 de marzo de 2020, anexando copia **integral** de la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras a folios 279, **280 y** 281 a 287, copia del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 340-9199 y copia de la escritura pública 247 del 29 de diciembre de 1982 otorgada por la Notaría Única del Círculo de Tolú. **Así mismo, la entidad territorial deberá, en el término máximo de cinco (5) días, certificar si el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 340-9199, se encuentra dentro del inventario de predios baldíos de propiedad del municipio, de acuerdo con el último inventario de bienes baldíos que la entidad territorial haya realizada (cfr. art. 123 de la Ley 388 de 1997¹).**

¹

"ARTÍCULO 123º.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 19591, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".

Por secretaría, remítase de forma inmediata los oficios del caso, en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020 y adviértasele al señor alcalde que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar (cfr. art. 276 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4480ac0f702ea9343a32a841f047d1157b84de4ee79ae5944b04d0785e09fab8

Documento generado en 01/03/2021 12:03:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**